

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 26 DE MAYO DE 1993

Nº 22.293

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de abril de 1993

CONTRATO Nº 01-93

(De 18 de febrero de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de abril de 1993

Objeción de inexecutable presentada por el Organó Ejecutivo en contra del Proyecto Ley por el cual se adopta el reconocimiento de la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S.A. y se adoptan otras disposiciones.

Magistrado Ponente: FABIAN A. ECHEVERS

Panamá, veintiuno (21) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). -PLENO-

VISTOS:

Mediante nota DP-246-92 dirigida al magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República remitió al Pleno de esta Superioridad los siguientes documentos: a) Dos ejemplares del Proyecto de Ley "Por la cual se reconoce la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S.A., y se adoptan otras disposiciones"; b) Original de la nota AL/SG/459 de 30 de junio de 1992, por la cual la Secretaría General de la Asamblea Legislativa remitió al Órgano Ejecutivo el proyecto de ley mencionado; c) Copia del Veto que contiene las objeciones del Presidente de la República incorporadas en la nota DP-185-92 del 6 de agosto de 1992. d) Original de la nota AL/SG/260 mediante la cual se devuelve al Ejecutivo el proyecto de ley en referencia, con la información de que fue aprobado por insistencia.

La objeción de inexecutable del Presidente de la República está fundamentada en el examen de los artículos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Administración

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Elby Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/1.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

2, 19, 43, 157, 199 de la Constitución vigente.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es importante destacar que la nota DP-246 firmada por el Presidente de la República, que contiene las razones de la inexequibilidad, es una fotocopia del Veto Ejecutivo enviado al Presidente de la Asamblea Legislativa, tal como ha ocurrido recientemente en otras iniciativas similares.

La objeción de inexequibilidad es propiamente un mecanismo de control constitucional, al igual que la acción autónoma de inconstitucionalidad. Por ello, conforme a las exigencias procesales, debe ser instaurada mediante una demanda de inexequibilidad formal dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con expresión clara de todos los argumentos o juicios de valor de naturaleza constitucional que se estimen relevantes, a objeto de inducir su conocimiento por el Pleno de esta Corporación. La aludida nota 246-92 se presenta apenas como una comunicación administrativa que pone en conocimiento de este tribunal los antecedentes inmediatos del diferendo surgido entre los órganos Legislativo y Ejecutivo en torno a este proyecto de ley. En dicha comunicación se alude directamente a un único argumento constitucional de inexequibilidad, de naturaleza formal, adicional a los ya formulados en el Veto Presidencial. El argumento en referencia es del siguiente tenor:

"El Presidente de la República observa que además de los vicios señalados en su veto, el Proyecto de Ley es también inexecutable por razón del Artículo 169 de la Constitución Nacional, ya que el Proyecto de Ley en cuestión quedó pendiente en el período de sesiones que terminó el 31 de agosto de 1992. En efecto, el mencionado Artículo 169 dispone (sic) que "los proyectos de Ley que queden pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos". El Proyecto de Ley que se pasa a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dé su pronunciamiento final, es solamente eso: un proyecto de ley. Como el Artículo 169 de la Constitución no distingue entre las distintas etapas

en que se puede encontrar un proyecto de Ley, la norma es aplicable a aquellos proyectos de Leyes que sean vetados por el Presidente de la República y que, al 31 de agosto del año respectivo, no hayan logrado ser sometidos por el Órgano Legislativo al procedimiento de aprobación por insistencia. Por lo tanto, el Proyecto de Ley en cuestión quedó pendiente en el período de sesiones que terminó el 31 de agosto de 1992, y sólo puede ser considerado como proyecto nuevo. Esto requiere de todo el trámite del proceso legislativo, incluyendo los tres debates exigidos constitucionalmente, lo cual no se ha cumplido" (fs. 27-28, énfasis de la Corte).

En materia de justicia constitucional objetiva rige el principio dispositivo atenuado; que permite a la Corte Suprema confrontar los actos, normas o proyectos de ley virtualmente inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución. Si el juzgador encuentra que las disposiciones sometidas a su valoración pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los contenidos en la demanda, consulta u objeción, o que la posible violación de éstas pudiera ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada por el peticionario, es de su potestad examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes. Si el presente documento que contiene el Veto -folios 1 a 18- es tenido en cuenta como si fuera el libelo de inexecutableidad constitucional, como pareciera ser la intención del proponente, el Pleno de la Corte puede entonces confrontar el texto del proyecto de ley con el artículo 169 de la Normativa Fundamental, conforme al principio antes indicado, exclusivo de la hermenéutica constitucional.

ANTECEDENTES

De acuerdo con los documentos arriba mencionados, que reposan en el expediente, el proyecto de ley por el cual "se reconoce la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S. A. y se adoptan otras disposiciones" fue

enviado por la Secretaría General de la Asamblea Legislativa al Órgano Ejecutivo mediante nota AL/SG/459, para que fuese sancionado y promulgado como ley de la República, luego de ser aprobado en tercer debate, recibiendo el Veto presidencial por inexecutable, según se expresa en la nota DP-185-92. Posteriormente, mediante la 'nota AL/SG/260', la Secretaría General de la Asamblea Legislativa envió nuevamente al Órgano ejecutivo el proyecto de ley vetado, comunicándole que había sido aprobado por insistencia, 47 votos a favor y 4 en contra, el 23 de septiembre de 1992.

EL PROYECTO DE LEY OBJETADO

La actuación legislativa objetada en su conjunto por el Ejecutivo, sometida ahora a control sobre su exequibilidad por esta Suprema Corporación, es del siguiente tenor:

(De "Ley No. de 1992)

"Por la cual se reconoce la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S. A. y se adoptan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

DECRETA:

Artículo 1. Por medio de la presente Ley se reconoce a Editora Panamá América, S. A., libre de toda carga o gravamen de cualquier naturaleza, la propiedad de todos los bienes, muebles o inmuebles, que aparezcan como propiedad de Editora Renovación, S. A., y que, al momento en que se decretó la liquidación forzosa de Editora Panamá América, S. A., eran de propiedad de esta última.

Artículo 2. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda carga o gravamen, y orden judicial o administrativa que afecta los bienes descritos en dicho artículo, cualquiera que sea, constituida o decretada sobre los mismos por razón de actos, contratos u omisiones de Editora Renovación, S. A. o del Estado, realizados posteriormente a la liquidación forzosa a que se refiere

el artículo anterior, se tendrá sin valor o efecto alguno para los propósitos de esta Ley.

Artículo 3. Como resultado de los actos referidos en los artículos anteriores, ni Editora Panamá América, S. A., ni bien alguno que le pertenezca o del cual haya sido despojada ilegítimamente, tendrá responsabilidad alguna por los actos o contratos realizados o celebrados por Editora Renovación, S. A., o por sus omisiones, que le generen responsabilidad.

Artículo 4. Como consecuencia de lo ordenado en el Artículo 1, en cuanto a los bienes inmuebles incluidos en el reconocimiento de propiedades y bienes, el Director General del Registro Público ordenará el traspaso del respectivo título a Editora Panamá América, S. A., sin otro trámite que la presentación de copia auténtica de esta Ley, no obstante las inscripciones o anotaciones que en ese momento los afecten, las cuales serán canceladas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5. Dado el carácter especial en que Editora Renovación, S. A. se desempeñó como empresa comercial, convirtiéndose de hecho en una dependencia del gobierno por los

subsidios estatales que recibía y su subordinación a los gobernantes de turno, corresponderá al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, determinar previo acuerdo, el monto adeudado a los trabajadores de la mencionada empresa hasta el 20 de diciembre de 1989. La decisión que se adopte entre las partes tendrá los efectos de cosa juzgada.

El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado del próximo período fiscal las partidas correspondientes que se acuerden para

el pago de las prestaciones laborales a las que haya lugar.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

(Fdo.) EL PRESIDENTE, Marco A. Ameglio Samudio.

(Fdo.) EL SECRETARIO GENERAL, Rubén Arosemena Valdés.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por admitida la objeción de inexequibilidad, se corrió en traslado al Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

En la Vista que con tal motivo despachara, el representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos contenidos tanto en el Veto como en la comunicación a la Corte, externó la opinión de que el acto impugnado debe ser declarado inexequible, por considerarlo violatorio de las mismas normas superiores que invoca como violadas el Veto presidencial, o sea los artículos 2, 19, 157 y 169 de la Constitución Nacional.

En su concepto ese acto legislativo "introduce un mecanismo extraño en nuestro sistema jurídico para el reconocimiento y adquisición de los bienes muebles o inmuebles o valores que constituyan un patrimonio social", siendo que la ley tiene "previstas las formas de adquisición de dominio de bienes muebles e inmuebles y de los valores, al igual que tiene regulada la ley los mecanismos a través de los cuales se pueden transferir los activos de cualquier empresa" (f.33).

Según se expresa en la Vista, el artículo 12 del proyecto de ley en estudio impone trámites que corresponde al Órgano Judicial atender en la vía jurisdiccional, toda vez que se está en presencia de un conflicto sobre la propiedad de bienes, reconocida sin previo juicio, además

de que se libera a El Panamá América, S.A. de toda carga o gravamen de cualquier naturaleza.

Para el colaborador fiscal "es incomprensible que el Proyecto de Ley pretenda dirimir un conflicto cuya solución está asignada al Órgano Judicial, por cuanto que hay conflicto de intereses sobre la propiedad de bienes que forman parte de una empresa Editora sometida al rigor de demandas sobre la legitimidad del despojo que alega le fue inferido, pero que en ningún momento debemos considerar pertinente, por las implicaciones que ello conlleva sobre la inestabilidad del derecho fundamental de propiedad, que asuma el Órgano Legislativo una función reservada exclusivamente al Órgano Judicial" (f.34).

Según su parecer, la forma como se liberan los bienes de que trata el proyecto violenta el artículo 19 de la Constitución, "al establecer un fuero o privilegio en favor de una empresa determinada y que los beneficios que le alcanzan no puedan ser aprovechados por otras personas con igualdad de derechos, tal como lo establece el artículo 20 de la Carta Magna" (f.34). Considera igualmente, que el artículo 2 del proyecto ordena la nulidad de actos, "siendo esta una función jurisdiccional en el evento en que se presentara la demanda, que le concierne exclusivamente al Órgano Judicial" (f.35), argumentación crítica que hace extensiva al artículo 3 del proyecto.

En cuanto al artículo 4, sostiene que "procura instituir un nuevo sistema de inscripción en el Registro Público, pero lo establece solamente para la Editora Panamá América, S.A., con lo cual no hace más que legalizar un privilegio constitucionalmente prohibido en la Carta Magna (art.19)".

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, considera que surge "un exceso en el ejercicio de las

funciones que competen a la Asamblea Legislativa, que se traduce en la asunción de una competencia asignada a un órgano diferente, rebasando así sus linderos de acción, al afectar el campo en que se desenvuelven las funciones del Órgano Judicial, con lo cual se infringe el artículo 2 de la Constitución vigente, además de que el Proyecto de Ley contiene actos que favorecen a persona jurídica determinada, en violación del artículo 157 numeral 1 de la Constitución que prohíbe a la Asamblea legislativa "expedir leyes contrarias a la letra o el espíritu de la Constitución", y se vulnera el artículo 5 del mismo precepto, que prohíbe a la Asamblea "incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas", en este caso el Director General del Registro Público, por mandato del artículo 4 del Proyecto. Finalmente, el Procurador de la Administración advierte que el Proyecto acusado de inconstitucional no fue sancionado en la legislatura que concluyó el 30 de junio de 1992, por lo que quedó pendiente para su consideración en la legislatura siguiente.

Por todas estas razones la Vista Fiscal concluye afirmando que el proyecto de ley es inexecutable, al desconocer preceptos fundamentales como lo son el 2, 19, 157 en sus numerales 1 y 5, y 169, por lo que solicita a la Corte Suprema así lo declare en la sentencia que emita en el presente caso.

ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con las normas procesales constitucionales establecidas en el Libro IV del Código Judicial se concedió un término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un periódico de circulación nacional, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran

argumentos escritos (art. 2555 C.J.).

Hicieron uso de tal derecho la Editora Panamá América, S. A., a través de su apoderado especial, en extenso escrito, y el licenciado Ricardo Alberto Arias, mediante alegato presentado en la Secretaría General de la Corte el día 10 de diciembre de 1992.

Los dos alegatos coinciden en estimar que no existe contradicción alguna entre el proyecto de ley objetado y las normas de rango constitucional.

En relación con el Veto y con el concepto vertido por la Procuraduría, en resumen, estiman que el proyecto de ley viola el principio de separación de poderes y, en consecuencia, las disposiciones constitucionales 2 y 199, por cuanto "Resuelve un problema entre dos personas de derecho privado y que es competencia constitucional y legal sólo del Órgano Judicial la solución de dichos conflictos" (f.45), el alegato de la empresa, tras amplias consideraciones doctrinales, jurisprudenciales y normativas, sostiene:

"En consecuencia, como hemos visto, la ley que reconoce a la Editora Panamá América, el derecho a sus bienes, no infringe en modo alguno el artículo 2 y menos el 199 de la Constitución Nacional, por cuanto es mediante el procedimiento legal y no por disposición constitucional la forma como se señala la jurisdicción y competencia.

En realidad, la opinión del Presidente así lo reconoce cuando en el párrafo segundo de la página 5 de la objeción admite que "si bien no existe ningún precepto genérico que así lo reconozca, ello se deriva legítimamente de la estructura de la propia Constitución y de varias normas del Código Judicial". En el párrafo transcrito a nuestro juicio, el señor Presidente reconoce:

1. Que no existe disposición constitucional que sustente su tesis.

2. Como no tiene sustento constitucional, ensaya un método de interpretación extraño al derecho "el método derivativo", afirmando que se deriva de la estructura de la Constitución; pero como esto tampoco funciona en realidad, acude como último recurso al Código Judicial es decir, a la Ley. Pero no se trata de un recurso de ilegalidad, sino de inconstitucionalidad; y debe existir una norma constitucional expresa que se haya violado y como ella no existe, el primer argumento debe ser desechado por la Corte Suprema de Justicia" (fs.51-52).

En lo atinente a la supuesta infracción, por el artículo 5 del Proyecto, del artículo 157 numeral 3 constitucional, que prohíbe a la Asamblea "Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido

previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes", el alegato del representante de la empresa sostiene:

"... El señor Presidente confunde de manera lamentable el concepto de indemnización con el pago de prestaciones laborales.

La indemnización consiste en el resarcimiento económico del daño o perjuicio (sic) causado. En materia civil la indemnización comprende no sólo el valor de la pérdida que se haya sufrido, sino también el de la ganancia que se ha dejado de obtener, de acuerdo con el artículo 991 y disposiciones correlativas del Código Civil.

Las prestaciones laborales a las

cuales se refiere el artículo 5 anterior, se componen de: salario, vacaciones, vacaciones proporcionales, horas extras, décimo tercer mes que se le adeudan a los trabajadores de la empresa a la cual se refiere la disposición que se estima equivocadamente como violatoria del artículo 157 de la Constitución Nacional.

Como bien se podrá advertir, se trata de dos conceptos jurídicos totalmente diferentes. No tienen nada que ver el uno con el otro" (f.53).

El alegato refuta además, otros señalamientos del Veto presidencial, en el sentido de que "esta ley no es de orden público y que por esa razón viola el principio de irretroactividad contenido en el artículo 43 de la Constitución Nacional" y de que "crea un privilegio por cuanto es una ley personal y eso viola el artículo 19 de la Constitución Nacional."

En relación con estas afirmaciones sostiene:

" Parece evidente que el señor Presidente no ha comprendido que la Corte Suprema de Justicia, en memorable fallo de 3 de agosto de 1991, (sic) al declarar nulos por inconstitucionales los autos de 28 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1971, proferidos por el Juez Primero del Circuito de Panamá, dictados en el proceso de convocatoria de Asamblea General de Accionistas de Editora Panamá América, S.A. presentado por Tawmac, S.A. también señaló claramente que los efectos de dicha inconstitucionalidad eran Ex- Tunc y no Ex- Nunc, por la simple y sencilla razón que cuando se trata de actos Jurisdiccionales, se ataca el objeto del proceso y el efecto es el explicado. Dice así en lo pertinente el fallo aludido: "Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad

sea totalmente intrascendente, inocua". Todo lo contrario sucede cuando se ataca una Ley o reglamento: en este supuesto, el efecto de la resolución siempre es para el futuro. Así que prácticamente lo que se está es cumpliendo, en la forma más efectiva, con el fallo de la Corte, y no nos imaginamos ninguna situación en la que más claramente se manifieste el orden público que el cumplimiento de un fallo jurisdiccional.

Por tanto, tampoco se ha violado el artículo 43 de la Constitución Nacional" (fs.55-56).

...."doctrinalmente el tipo de leyes que preocupa al ejecutivo se llaman leyes formales; ellas de por sí, no crean fueros y privilegios y menos la objetada cuando lo que se le da es constitucionalmente y legalmente solución a un conflicto creado por la dictadura. Igual procedimiento se ha seguido en otros países, como Perú y Argentina, ante situaciones similares a la nuestra. En consecuencia, tampoco se viola el artículo 19 de la Constitución Nacional" (f.58).

A juicio del licenciado Arias, tanto el Veto presidencial como la Vista emitida por el Procurador de la Administración "soslayan o, al menos no le dan la debida importancia" a los antecedentes de esta causa constitucional.

Sostiene que la liquidación judicial de la Editora Panamá América, S.A. y el traspaso de sus bienes a favor de Editora Renovación, S.A. fueron actuaciones que entrañaron un claro abuso de poder, que diera lugar a dislates procesales y abuso de autoridad judicial, lo que dio lugar a que la Corte Suprema, mediante un fallo "poco común", declarara la inconstitucionalidad de los autos y resoluciones que pusieron fin al proceso ventilado en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

A su juicio es de suma importancia recordar que, desde sus orígenes y durante toda su existencia, Editora Renovación, S.A. fue una empresa pública: "ello surge, no solo de la forma abusiva como esta adquirió o, más bien usurpó, los bienes de propiedad de Editora Panamá América, S. A., sino de los constantes y reiterados aportes que el Gobierno Nacional hizo para que ésta pudiera sufragar sus gastos y, por último su inclusión como tal en el presupuesto nacional", por lo que el proyecto de ley en examen no pretende dirimir derechos entre dos empresas privadas sino devolver a sus legítimos dueños bienes mal habidos y que hoy se encuentran registrados a nombre de una empresa estatal.

Finalmente se ocupa de comentar sobre las alegaciones, tanto del Presidente de la República como del Procurador de la Administración, en torno a los derechos hipotecarios del Banco Nacional. Según el licenciado Arias, la Asamblea Legislativa está plenamente facultada para ordenar la cancelación del gravamen hipotecario inscrito a nombre del

Banco Nacional, por tratarse de hipotecas constituidas por una empresa pública sobre bienes que fueron adquiridos indebidamente.

DECISIÓN DE LA CORTE

La objeción que en esta oportunidad examina la Corte alude a vicios de inexequibilidad tanto de fondo como por defectos formales. En este último sentido, el Presidente de la República y el Procurador de la Administración sostienen que el proyecto de ley desconoce varios artículos contenidos en el Capítulo 2, intitulado: FORMACIÓN DE LAS LEYES, del título V, correspondiente a EL ÓRGANO LEGISLATIVO. Dichos artículos son el 160, 164 y 169 de la Constitución vigente.

Esta Corporación de Justicia, mediante fallos de 30 de julio de 1992 y de 17 de diciembre del mismo año, que deciden sendas objeciones de inexequibilidad, ha sostenido que estas normas superiores no son aplicables a la situación que ahora se plantea. Sobre el particular el segundo fallo en mención expresó:

"Además, de acuerdo al señor Procurador General no infringe el artículo 169 constitucional por no serle aplicable esta disposición.

Opina que al ser objetado el proyecto de ley en su conjunto, según el artículo 164 constitucional, el proyecto debía volver a la Asamblea Legislativa para ser sometido nuevamente a tercer debate, lo que en efecto sucedió; mientras que el artículo 169 se refiere a aquellos proyectos de ley que han permanecido en las comisiones de la Asamblea Legislativa, sin haber sido considerados, o habiéndolo sido no superaron los tres debates en el Pleno de la misma.

A su modo ver, son estos proyectos los que deberán ser considerados como proyectos nuevos en la legislatura siguiente y no un proyecto como el sub judice, que estaba pendiente sólo de la sanción del Órgano Ejecutivo, y que no se perfeccionó como ley de la República precisamente por la objeción de inexequibilidad.

Para sustentar esta opinión en este punto, el Señor Procurador se remite a un reciente precedente sentado por esta Superioridad mediante sentencia de 30 de julio de 1992" (El destacado es de la Corte).

Ciertamente, conforme a la doctrina constitucional y a nuestra normativa superior, en el proceso de creación de las normas jurídicas formales la sanción es el acto solemne por el cual el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, confirma o aprueba un proyecto de ley (arts. 160, 162, 163, 166 y 179 #1).

En el léxico jurídico la promulgación debe entenderse como la acción y efecto de lo actuado por el Presidente de la República cuando, con la participación del Ministro respectivo, ordena la publicación de una ley formal en la Gaceta Oficial, a fin de que sea cumplida u observada por todos sus destinatarios (arts.162, 163, 165, 167 y 179 #1).

De la lectura de este negocio constitucional se desprende que no es correcta la afirmación plural que se hace en el sentido de que la falta de sanción y, por ende, el hecho de la no promulgación hacen que el referido proyecto deba considerarse como nuevo y por tanto deba ser sometido a la consideración de la legislatura siguiente. Precisamente, en estos casos, la apuntada omisión no puede atribuirse al Órgano Legislativo que, de acuerdo a la Constitución, ha cumplido con las normas que rigen el proceso de formación de la ley. La falta de agotamiento del procedimiento de formación de la ley sería imputable en todo caso, por simple lógica, al poder que tiene la obligación constitucional de realizar los actos de sanción y promulgación: el Órgano Ejecutivo.

El artículo 179 #1 de la Constitución es de una claridad meridiana:

Artículo 179. Son atribuciones que 1. Sancionar y promulgar las Leyes, ejerce el Presidente de la República obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
con la participación del Ministro respectivo:

Cuando el Órgano Ejecutivo no procede según lo previsto en la norma antes citada, es porque el Presidente de la República, en base a una de sus atribuciones constitucionales, ejerce el derecho de Veto contra el proyecto de ley que el Órgano Legislativo le ha pasado para su sanción y promulgación (arts.165 y 178 #6).

De lo anterior se colige que el proyecto de ley bajo examen no se ha perfeccionado porque el Órgano Ejecutivo en la persona del Presidente de la República, ha objetado

por inexecutable el acto en formación. Surge de esta manera la institución de control previo de constitucionalidad, que se conoce en nuestro ordenamiento con el nombre de **objeción de inexecutableibilidad**, regulada por los artículos 165 y 178 #6 ya mencionados, los que pasamos a transcribir:

Artículo 165. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 178. Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

6. Objetar los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutableibles (El destacado es de la Corte).

Las normas transcritas permiten inferir rectamente que el Presidente de la República es el único que posee legitimación activa para objetar proyectos legislativos. En cambio, según el artículo 203 de la Constitución cualquier persona está legitimada para interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes formales y actos vigentes, plenamente eficaces.

Por examinado el argumento de inexecutableibilidad formal corresponde entrar ahora en el análisis de fondo, sobre la regularidad del aludido proyecto con la Carta Fundamental.

Tanto en el Veto Presidencial como en la Vista Fiscal se sostiene la violación del artículo 2 de la Constitución, que establece el principio de la separación de los órganos del Estado, en concordancia con el artículo 199, que se ocupa de la integración del Órgano Judicial.

Por su importancia se transcriben los argumentos presentados por el Presidente de la República y por el Procurador de la Administración, referentes a la alegada vulneración de los preceptos fundamentales antes citados.

El primero de ellos, al ejercer el Veto, sostiene:

"Si el Órgano Legislativo aprueba un proyecto de ley en el cual reconoce que el derecho de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles determinados le corresponde a una sociedad anónima (en este caso a

Editora Panamá América, S.A) y no a otra sociedad anónima, que incluso en el Registro Público ha venido figurando como titular de tal derecho de propiedad (en este caso, Editora Renovación, S.A), ese proyecto de ley

está viciado de inconstitucionalidad, por infracción directa de los artículos 2 y 199 de la Constitución, ya que desconoce el principio de la

separación de los órganos del Estado e invade la esfera de competencia propia del Órgano Judicial." (El destacado es de la Corte).

El Procurador de la Administración en su concepto

afirma:

"Es por demás incomprensible que el proyecto de ley pretenda dirimir un conflicto cuya solución está asignada al Órgano Judicial, por cuanto que hay conflicto de intereses sobre la propiedad de bienes que forman parte de una empresa Editora sometida al rigor de demandas sobre la legitimidad del despojo que alega le fue inferido,

pero que en ningún momento debemos considerar pertinente, por las implicaciones que ello conlleva sobre la inestabilidad de la garantía de propiedad, que asuma el Órgano Legislativo una función reservada exclusivamente al Órgano Judicial." (El destacado es de la Corte).

Para comprender mejor las implicaciones de este caso, es imperativo realizar una interpretación, que la doctrina denomina auténtica, del fallo de 3 de agosto de 1990, que declaró inconstitucionales los autos de 28 de julio de 1969 y de 26 de febrero de 1971 proferidos por el Juez Primero de Circuito de Panamá, dictados en el proceso de convocatoria de la Asamblea General de Accionistas de Editora Panamá América S.A., solicitada por Tawmac S.A.

En esa sentencia se declaró que la Editora Panamá América S.A. fue desposeída arbitrariamente de sus bienes, en ostensible violación del artículo 44 de la Constitución vigente:

"... Como consecuencia de lo actuado en violación del debido proceso, la Editora Panamá América S.A., sufrió despojo de sus bienes, conculcándose a su vez su derecho de propiedad consagrado en el artículo 44 de la

Constitución Nacional, de allí que no parece justo que se puedan obtener beneficios o perjuicios de actos jurisdiccionales contrarios a la Constitución o a la Ley" (Registro Judicial, agosto de 1990, p.35).

La lectura del párrafo transcrito pone en clara evidencia que mediante decisión sobrevenida al más alto nivel judicial del país se reconoció, con carácter final, definitivo y obligatorio, que la propiedad de los bienes en conflicto corresponde a Editora Panamá América S.A.. Por cuanto se trata de materia ya resuelta dentro de la esfera jurisdiccional, carecen de fundamento jurídico las aseveraciones según las cuales el proyecto de ley por el cual se reconoce la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S.A y se adoptan otras disposiciones, es inexequible a este respecto "ya que desconoce el principio

de la separación de los Órganos del Estado e invade la esfera de competencia propia del Órgano Judicial". Lo que propiamente hace el proyecto de ley es señalar la situación jurídica preexistente sobre la titularidad de dichos bienes resuelta, conforme establece la Constitución, por la autoridad competente y con fuerza de cosa juzgada material. De no ser por la decisión judicial anterior, el vocábulo "reconoce" que se utiliza repetidamente en el acto legislativo impugnado haría surgir ciertamente un diferendo de orden constitucional, mientras que ahora no hace sino poner de manifiesto un simple defecto de técnica legislativa, que en modo alguno puede interpretarse como una violación de los artículos 2 y 199 del Estatuto Fundamental.

Por otra parte, tampoco comparte la Corte el criterio según el cual Editora Renovación es una empresa de **Derecho Privado**. Tal calificación se deriva obviamente de la inscripción en el Registro Público de la sociedad anónima denominada ERSA que, precisamente, logró constituirse en virtud de los autos que esta Corte ha declarado contrarios a la Constitución.

La simulación implícita y, en consecuencia, la evidente contradicción jurídica ocurre cuando se pretende hacer ver a Editora Renovación como un sujeto de **Derecho Comercial**, en la forma de sociedad anónima, y se comprueba que figuraba en las leyes presupuestarias y en numerosos documentos oficiales en la categoría institucional de EMPRESA PÚBLICA.

El Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, del Ministerio de Planificación y Política Económica, divulgado en 1980 por la Dirección de Presupuesto de la Nación, indica:

"3. Empresas Públicas:

"Las empresas públicas tienen patrimonio propio y plena capacidad jurídica para contraer compromisos con tercero, pudiendo decirse que la aprobación de su presupuesto y la fiscalización de la Contraloría General de la República, son los únicos vínculos con la administración financiera del Estado.

Esta característica de amplia capacidad en el manejo de sus activos y pasivos, contrasta con la de las empresas adscritas, las cuales para ejecutar sus gastos dependen de las

partidas que se le asignan en el Presupuesto Nacional...

Finalmente, el límite entre el sector público y el privado se definió en términos de la propiedad de la empresa. En tal sentido se considera que las entidades públicas o los entes privados, son propietarios de una empresa, si poseen la mayoría de las acciones u otras formas de participación en el capital o en los servicios netos de la empresa." (Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, pp. 4-5. El destacado es de la Corte.)

El aludido manual trae una lista esclarecedora de las

instituciones incluidas en esta categoría:

"2	EMPRESAS PUBLICAS	16	Citricos de Panamá
02	Air Panama Internacional	20	Contadora Panamá, S.A.
04	Autoridad Portuaria Nacional.		
08	Bingos Nacionales		
12	Casinos Nacionales		
		42	Editora Renovación

Es preciso señalar que la simulación en comento guarda relación estrecha con el numeral 6 del artículo 14 del Código de Trabajo, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 27 de 24 de diciembre de 1990, "Por la cual se dictan disposiciones adicionales al Código de Trabajo y se promueve el empleo".

El precepto mencionado estatuye:

"Artículo 14.
.....

en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio.

6. Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza, que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la fecha en que éste haya sido restituido a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude

El beneficiario del acto arbitrario responderá a la satisfacción de los pasivos causados durante el período correspondiente con el patrimonio por él adquirido o producidos luego del inicio de su gestión y con los de sus accionistas y directores, si los hubiere, solidariamente.

Este artículo es de orden público e interés social y tiene carácter retroactivo y deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria (El destacado es de la Corte).

En cuanto a los preceptos constitucionales 19 y 20,

que consagran la prohibición de fueros y privilegios personales y el principio de igualdad ante la ley, tanto el Presidente de la República como el Procurador de la Administración consideran que resultan desconocidos por el

proyecto de ley objetado.

Sobre el particular el Presidente señala:

"Una Ley con nombre propio expreso, que en el fondo no hace otra cosa que decidir un conflicto de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, entre dos sociedades anónimas, para beneficiar a una de ellas, viene a

concretar un insólito privilegio personal, que viola, en la forma más rotunda y categórica que pueda darse, la prohibición de privilegios personales, contenida en el artículo 19 de la Constitución".

Por su parte, la Vista Fiscal expresa a este respecto:

"La liberación de cualquier gravamen que afecten los bienes como se hace en este proyecto de ley, no deben consignarse en forma tan particular, sin razones que hagan justificables la medida a efecto de no incurrir en infracción del artículo 19 de la Constitución Nacional, al establecer

un fuero o privilegio en favor de una empresa determinada y que los beneficios que le alcanzan y favorecen no puedan ser aprovechados por otras personas con igualdad de derechos, tal como lo establece el artículo 20 de la misma Carta Magna".

El Pleno de esta Corporación, mediante sentencia de 27 de enero de 1993, ha establecido que, conforme a una comprensión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional, el artículo 19 "no contiene una lista o catálogo cerrado -*numerus clausus*- de los tratos desiguales a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos".

En el caso que se examina no ocurre la violación del artículo 19 constitucional, por cuanto no es cierto que el proyecto de ley objetado conceda un privilegio de donde se derive el concepto de discriminación, ya sea por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. A juicio de la Corte ni siquiera siguiendo el criterio de interpretación extensiva se produciría la vulneración del artículo 19 de la Carta Fundamental, como tampoco del 20, que consigna el principio de igualdad ante la ley ya que, como viene dicho, **el reconocimiento** de la propiedad de los bienes de Editora Panamá América, S.A. no sobreviene en virtud del acto impugnado, sino que tiene origen en la **sentencia del Pleno de la Corte de 3 de agosto de 1990**. De allí que carezcan de fundamento las afirmaciones hechas en el sentido de que el proyecto de ley concreta un "insólito privilegio personal" (Objeción, f.16); porque no hace otra cosa que decidir "un conflicto

sobre la propiedad....sin juicio" (Vista, f.34) "entre dos sociedades anónimas, para beneficiar a una de ellas..." (Objeción, f.16).

Opina el Presidente que los artículos 1, 4 y 5 del proyecto de ley en estudio, desconoce el principio de no retroactividad de las leyes. Este axioma o regla tiene como excepciones las leyes de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese y, en materia penal, las que favorecen al reo, las que se aplican con preferencia y carácter retroactivo, incluso en el supuesto de que la sentencia esté ejecutoriada.

En su parte pertinente el Veto expresa de manera textual:

"...todo el Proyecto de Ley se refiere a situaciones que se crearon en el pasado, entre 1969 y 1989, y hasta reconoce, en el presente, los títulos de propiedad que tenía en 1969 Editora Panamá, S.A.

Dicho Proyecto de Ley no es de orden público ni de interés social, sino que beneficia directa y expresamente a una sociedad anónima específica. Por tanto, infringe abiertamente el citado artículo 43 de la Constitución, porque sus disposiciones se retrotraen al pasado, surtiendo efectos retroactivos que están en contra de la norma constitucional de última referencia".

Evidentemente, el Proyecto de Ley traslada sus efectos al pasado, nutriéndose, así, de un manifiesto e innegable carácter retroactivo, en sus medidas.

No comparte la Corte la argumentación transcrita. Se impone nuevamente, por simple deducción, el análisis de este aspecto particular de la cuestión planteada conforme al contenido del fallo que dictara este mismo tribunal el 3 de agosto de 1990.

El criterio hermenéutico propuesto se denomina auténtico, porque procede del órgano que pronunció el fallo. Por lo tanto, es el más autorizado para delimitar el alcance y sentido de la sentencia y confrontarla con el artículo 43 de la Constitución y los artículos 1, 4, y 5 del proyecto.

Se encuentra ya asentado que, como culminación de un proceso constitucional en el cual, como homenaje al principio del debido proceso, intervinieron todos los

interesados, el fallo aludido reconoció la propiedad de los bienes a favor de Editora Panamá América S.A., empresa que, según esta misma Corporación de Justicia sufrió el despojo de sus bienes, al serle conculcada la garantía que consagra el artículo 44 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua, el verbo "despojar" se refiere al hecho de privar a una persona, generalmente con violencia, de lo que goza y tiene. En consecuencia, en el caso de la Editora Panamá América, S.A. esa privación debía ocurrir con violencia o mediante fraude o simulación, circunstancia esta que se encuentra debidamente comprobada.

La violencia, el engaño, la simulación y el fraude constituyen vicios del consentimiento que impiden el perfeccionamiento de cualquier acto de cualquier acto jurídico.

En el presente caso no ocurre la infracción del artículo 43 de la Carta Fundamental, en virtud del hecho comprobado del reconocimiento judicial sobre la propiedad de los bienes. Así las cosas, los efectos retroactivos acusados se originan en el citado fallo y no en el proyecto que se objeta, siendo que el proyecto de ley no reconoce lo que, con fuerza y autoridad de cosa juzgada inconvencionales, ha sido objeto de declaración judicial previa.

Sobre este punto el fallo en cuestión sostiene:

"...Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales, (salvo los fallos de la Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo, como es el caso de las normas legales que mantienen vigencia hasta que sean derogadas por los diferentes medios que la Constitución consagra.

Si se permite que un acto

jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inoqua.

Si las normas legales se derogan por inconstitucionales, los actos jurisdiccionales deben declararse nulos, por inconstitucionales. Se produce entonces una nulidad Constitucional, como consecuencia de

la violación de normas jurisdiccional* (El destacado es de la constitucionales por el acto Corte).

Es preciso indicar que el precedente de 3 de agosto de 1990 se limitó a declarar la inconstitucionalidad de los dos autos judiciales proferidos por el Juez Primero del Circuito de Panamá. No entró la Corte en esa oportunidad a desatar el fondo de las peticiones contenidas en los puntos c, ch, d, e y f de la demanda por cuanto se refieren a materias extrañas a un juicio sobre la conformidad constitucional de actos jurisdiccionales. De esa manera, los conflictos que pudieran surgir de las relaciones jurídicas concertadas con ocasión de o que se deriven o procedan de los autos dictados el 28 de julio de 1969 y 26 de febrero de 1971, deberán ser sometidos a conocimiento y decisión de las autoridades jurisdiccionales competentes, mediante el ejercicio de las acciones y mecanismos de defensa pertinentes. En todo caso un pronunciamiento jurisdiccional a este respecto deberá ser instado por los interesados, siguiendo el principio que reza "ne procedat iudex ex officio".

Por confrontado el artículo 43 de la Carta Fundamental con las disposiciones del proyecto que se consideran contrarias al principio de irretroactividad de las leyes, corresponde pasar al análisis del cargo atinente al artículo 157 de la Constitución, que también se sostiene resulta vulnerado por el proyecto de ley.

En ese precepto se establecen prohibiciones a la Asamblea Legislativa siguiendo la técnica de supuestos numerados, de los que se dicen violados el 1º, 2º, y 3º. El numeral primero consigna la prohibición a la Asamblea Legislativa de "Expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución." A este respecto el concepto fiscal indica:

"Es conveniente señalar además, que el Proyecto de Ley presenta evidencias de actos favorables a persona jurídica determinada lo cual se está violando el artículo 157 de la Constitución Nacional que les prohíbe en el numeral 1º expedir leyes contrarias a la letra o el espíritu de

la Constitución, y por otro lado, en los términos en que está redactado el Proyecto de Ley, específicamente el artículo 4; se compele al Director General del Registro Público a tomar determinadas medidas, con lo cual se infringe además, el numeral 5 del artículo 157 de la Carta Magna".

No comparte la Corte la opinión que se deja transcrita, toda vez que es imperativo interpretar el numeral 1º del precepto en comento de acuerdo a las reglas de hermenéutica constitucional.

En relación con este asunto es preciso señalar que el sistema de control constitucional que impera en nuestro país es de **naturaleza judicial**. La justicia constitucional objetiva, que conoce de los procesos constitucionales iniciados en virtud de acción, incidente u objeción, tiene como órgano de cognición privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, de acuerdo a una interpretación constitucional sistemática, no está permitido a la Asamblea Legislativa hacer juicios de valor sobre la exequibilidad de las normas que dicta. En Panamá no existe el denominado **autocontrol constitucional de las leyes formales** porque, como ya se indicara, el máximo tribunal de justicia es el único que puede controlar la exequibilidad de los actos en proceso de formación y la constitucionalidad de las normas individualizadas o generales plenamente eficaces.

Estrechamente vinculado a este planteamiento está el principio de **presunción -iuris tantum-** de constitucionalidad o de exequibilidad de los actos de autoridad. En el momento en que la Corte Suprema aprehende el conocimiento de la pretensión constitucional, examina la eficacia concreta de tal presunción y se pronuncia, después de un detenido examen jurídico, sobre la constitucionalidad o exequibilidad controvertidas.

Hechas las observaciones arriba expresadas, se estima oportuno precisar el sentido y alcance del numeral 1º del

citado artículo 157.

La prohibición específica que trae el referido numeral lo que significa es que a la Asamblea le está vedado expedir leyes que **contraríen** la letra o el espíritu de la Constitución en caso de existir un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de una ley formal, es decir que el órgano Legislativo no puede incurrir en la aprobación de un acto preceptivo cuyo contenido ha sido previamente declarado por la Corte contrario a la normativa fundamental.

En la práctica se comprueba que en ocasiones, normas o actos que la Corte Suprema ha abrogado o anulado por inconstitucionales son reproducidos por las autoridades que los dictaron, con lo que se dificulta la importante función de control constitucional. Por ello el texto legal en examen debe entenderse como una prohibición dirigida a evitar la reproducción legislativa de los actos declarados inconstitucionales o inexecutable por razones de fondo, siempre que se encuentren vigentes los preceptos constitucionales aplicados en la decisión. Esta solución no es nueva en nuestro sistema judicial, pues también rige a propósito del control de la legalidad de los actos administrativos (artículo 54 de la Ley 135 de 1943) y corresponde a lo normado en el artículo 243 de la Constitución colombiana.

En el Veto presidencial se sostiene que el artículo 5 del proyecto "infringe directamente y flagrantemente el artículo 157 de la Constitución, numeral 32, el cual preceptúa que es prohibido a la Asamblea Legislativa, reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes...".

El artículo 5 del proyecto es del siguiente tenor:

Artículo 5. Dado el carácter especial en que Editora Renovación, S.A. se desempeñó como empresa comercial, convirtiéndose de hecho en una dependencia del gobierno por los subsidios estatales que recibía y su subordinación a los gobernantes de turno, corresponderá al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, determinar previo acuerdo, el monto adeudado a los trabajadores de la

mencionada empresa hasta el 20 de diciembre de 1989. La decisión que se adopte entre las partes tendrá los efectos de cosa juzgada.

El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado del próximo período fiscal las partidas correspondientes que se acuerden para el pago de las prestaciones laborales a las que haya lugar. (El destacado es de la Corte).

El Veto Presidencial no suministra el concepto de la contradicción alegada. No obstante esa omisión, resulta inevitable para la Corte considerar la cuestión a la luz del principio de interpretación totalizadora, como es su deber, tomando en cuenta todas las normas constitucionales pertinentes.

La lectura del artículo 5, transcrito, permite comprobar que en él no se fija o determina indemnización alguna. Luego de reconocer que Editora Renovación, S.A. se convirtió "de hecho en una dependencia del gobierno", situación de índole a generar naturales consecuencias en el orden patrimonial, lo que realmente hace es autorizar a la "autoridad competente" (léase "el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social") para que determine, **previo acuerdo** el monto o valor de una de las derivaciones propias de esa responsabilidad implícita, como es lo adeudado a los trabajadores de la mencionada empresa ("del gobierno") hasta el 20 de diciembre de 1989, decisión visiblemente justificada en los órdenes tanto jurídico como ético. El alcance de la previsión constitucional está directamente relacionado con el supuesto de que la Asamblea Legislativa reconozca, **per se**, indemnizaciones a cargo del Tesoro Público, al margen del procedimiento que el mismo numeral legitima. La violación del mandato constitucional sobreviene así cuando mediante una ley se señala, a cargo del Tesoro Público, la obligación de pagar una suma o cantidad determinada, por el

mecanismo de "votar partidas" para pagar erogaciones no autorizadas por ley preexistente.

El artículo 5 se presenta entonces como una norma de organización que atribuye al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por la afinidad con la materia que este conoce, la facultad de zanjar por vía del acuerdo previo un complejo conflicto jurídico derivado de la responsabilidad patronal del Estado.

Finalmente, en la Vista Fiscal se afirma que el artículo 4 del proyecto viola el numeral 5º del artículo 157, que prohíbe a la Asamblea Legislativa "Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas". Como concepto de esta infracción se explica que "en los términos en que está redactado el Proyecto de Ley, específicamente el artículo 4; se compele al Director General del Registro Público a tomar determinadas medidas, con lo cual se infringe además, el numeral 5 del artículo 157 de la Carta Magna" (El destacado es de la Corte).

El artículo 4 del proyecto en estudio, es del tenor que sigue:

"Artículo 4. Como consecuencia de lo ordenado en el Artículo 1, en cuanto a los bienes inmuebles incluidos en el reconocimiento de propiedades y bienes, el Director General del Registro Público ordenará el traspaso del respectivo título a Editora Panamá América, S.A., sin otro trámite que la presentación de copia auténtica de esta Ley, no obstante las inscripciones o anotaciones que en ese momento los afecten, las cuales serán canceladas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley" (El destacado es de la Corte).

El texto transcrito establece una relación de causa-efecto entre los artículos 1 y 4 del proyecto, ya que, en virtud y como consecuencia directa del reconocimiento de dominio explicitado en el artículo inicial, se "ordenará el traspaso del respectivo título a Editora Panamá América,...". La interpretación del artículo 4º debe entonces, por simple lógica, correr conforme con la que el Pleno tiene hecha sobre la constitucionalidad del artículo

19. Por ello, es preciso volver sobre la exégesis que en esta sentencia se consigna a este respecto.

Al analizar las violaciones que se atribuyen al artículo 19, la Corte dejó sentado que en esa norma no se puede reconocer lo que mediante el fallo de 3 de agosto de 1990 ya había reconocido el Pleno con fuerza y autoridad de cosa juzgada material sobre el dominio de los bienes. Según se explicó, el artículo 19, sin eficacia práctica alguna, simplemente se refiere a realidad jurídica preexistente sobre la titularidad de los bienes que se encontraban en conflicto, el que fuera desatado de conformidad con lo que establece la Constitución, por autoridad competente. Siendo ello así, no puede existir una real contradicción entre el artículo 49 del proyecto que, como se indica, es mera consecuencia de la primera de sus normas y del numeral 5 del artículo 157 de la Carta Fundamental.

Por las razones anteriores, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA EXEQUIBLE** el Proyecto de Ley "Por la cual se reconoce la propiedad de bienes de Editora Panamá América S.A. y se adoptan otras disposiciones".

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de abril de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CONTRATO DE OBRA CELEBRADA ENTRE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PROVICA SA
(PROYECTO VILLARREAL CANO, S.A.)

CONTRATO Nº 01-93
(De 18 de febrero de 1993)

Sobre la base de la adjudicación definitiva de Concurso de Precios N9CSJ-01-92, los suscritos DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ en

nombre y representanción del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará EL ESTADO, por una parte, y por la otra JORGE RAMON VILLARREAL CARLES CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL Nº.8-236-883 actuando en nombre y representación de la Sociedad PROVICASA (PROYECTO VILLARREAL CANO, S.A.), quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el contrato de obra que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la reparación del edificio del Tribunal Superior de Justicia, en Las Tablas, Provincia de Los Santos, de acuerdo con los planos, pliego de cargos y especificaciones preparado para ello.

SEGUNDO: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, equipo, combustible, herramientas, instrumentos, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta dentro del período establecido para ello.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta las Condiciones Generales, Especiales, Especificaciones Técnicas, Planos y demás documentos preparados por la Corte Suprema de Justicia. Los anexos de este Contrato forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA como a EL ESTADO a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar la construcción total de la obra a que se refiere este Contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los CIENTO VEINTE DIAS (120 DIAS) calendarios a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: EL ESTADO, reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la remodelación total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100) B/.157.450.00, en conformidad con lo que resulta al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por EL CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las partidas Presupuestarias Nº 0.30.1.1.0.02.01.519, 0.30.0.20.02.00.259, 0.30.0.20.01.00.259. Contenidas en la Reserva Presupuestaria Nº 3340 de 1992.

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales, siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente de las especificaciones.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza de Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del Valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante póliza de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. Fianza Nº 15-016913.6 por la suma de Setenta y Ocho Mil Setecientos Veinticinco con 00/100 (B/.78.725.00), válida hasta el 12 de julio de 1996. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de tres (3) años después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de construcción y materiales usados en la ejecución del Contrato, vencido dicho término, y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza de cumplimiento. Igualmente, declara EL ESTADO, que EL CONTRATISTA ha presentado

otra fianza por el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, constituida mediante póliza de Aseguradora Mundial, S.A., Fianza Nº 15-016913.6 (Endoso Nº 1) por la suma de Cuarenta y Siete Mil Docientos Treinta y Cinco con 00/100 (B/.47,235.00) la cual garantiza el pago de servicios personales, alquileres, materiales y otros gastos en que incurra EL CONTRATISTA, por motivos de la ejecución de la obra aludida. Esta garantía de pago se mantendrá en vigencia por un período de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se publiquen, por lo menos en dos (2) diarios de la localidad, avisos indicando que la obra contratada ha sido terminada y recibida por EL ESTADO y que quien tenga cuenta con EL CONTRATISTA por servicios suministrados deberá presentar la documentación debida a la Corte Suprema de Justicia dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación.

OCTAVO: EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar pagos adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales o imprevisibles en los precios de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37a del Código Fiscal y de acuerdo con los procedimientos e índices de costos que para tales efectos ha establecido la Contraloría General de la República.

NOVENO: EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir cualquier accidente de trabajo que registre en relación directa con las estipulaciones de que es materia este contrato.

DECIMO: EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar, por su cuenta, el letrero o letreros que, como mínimo expresen en el pliego de cargos y que será instalado donde señale el residente y en los que se indique que la obra es financiada por el Gobierno Nacional.

DECIMO PRIMERO: EL CONTRATISTA relevará al ESTADO y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este Contrato tal como lo establecen las especificaciones.

DECIMO SEGUNDO: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DECIMO TERCERO: Serán también causales de resolución administrativa del presente Contrato las que señala el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

- 1- La muerte del Contratista, en los casos en que debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil, sino se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de éste.
- 2- La formulación del concurso de acreedores o quiebra o por encontrarse en un estado de suspensión o cesación de pagos sin que se hayan producido las declaratorias de concurso o quiebra correspondiente;
- 3- Incapacidad física permanente del contratista, certificada por un médico idóneo;
- 4- Disolución del Contratista cuando este sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integran un

consorcio para la ejecución del contrato entre dos o más personas jurídicas, que impidan la ejecución del contrato por las restantes personas jurídicas;

5- La incapacidad financiera del contratista, que se presume siempre en los casos indicados en el numeral 2do de este Artículo;

6- El incumplimiento del contrato.

DECIMO CUARTO: Se considerarán también causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1- Que el contratista rehuse o falte en llevar a cabo cualquier parte del mismo con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizado;

2- Las acciones del Contratista que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;

3- El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida;

4- La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero, y;

5- No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO QUINTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá, en concepto de multa la suma a que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1% del monto total del contrato dividido entre 30, la cual representa la suma de Cincuenta y Dos Balboas con 48/100 (B/.52.48) por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DECIMO SEXTO: Al original de éste contrato, se le adhieren timbres por valor de Ciento Cincuenta y Siete Balboas con 50/100 (B/.157.50) de conformidad con el Artículo 967 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

DECIMO SEPTIMO: Este contrato requiere la aprobación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el refrendo del Señor Contralor General de la República, para su completa validez.

Para constancia se extiende y se firma este Contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993)

POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MAG. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia
Encargada

POR EL CONTRATISTA
ING. JORGE RAMON VILLARREAL
Gerente General
PROVICASA, S.A.

REFRENDO:

LC. RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el artículo No. 777 del Código de Comercio, he comprado mediante contrato de Compra Venta confeccionado en la Notaría Pública Novena del circuito de Panamá, al señor JOSE PABLO MONTENEGRO G., el establecimiento denominado **CANTINA NUEVO CANAJAGUA**, ubicado en la avenida Eloy Afaro No. 13-28, Corregimiento de Santa Ana, inscrito en el Ministerio de Comercio e Industria, bajo el tomo 34, folio 133, asiento 1 de este Ministerio.

SR. FERNANDO REYES DOMINGUEZ
COMPRADOR
Céd. 7-75-96
L-267.576.09
Tercera publicación

AVISO:
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, Yo Berta Alicia Muñoz Viuda de Vergara con cédula No. 7-51-443, por

este medio aviso al público que mediante Escritura Pública No. 5128, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, he vendido el Establecimiento Comercial denominado **ABARROTERIA BERTA ALICIA**, ubicada en Calle 13 y Calle B, Santa Ana, a la señora Aura Alicia Díaz de Espino con cédula No. 7-42-645
Panamá, 9 de mayo de 1993.
L-267.547.32
Tercera Publicación

AVISO DE VENTA
Cumpliendo con el artículo 777 del Código de Comercio, la Sra. JOSEFINA CAMPOS DE GUERRA, con cédula de identidad personal No. 6-46-2393 dueña del establecimiento **ABARROTERIA Y BODEGA CHEPIA**, ubicado Vista Hermosa, Calle Principal, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá.

HACE SABER:
La venta real y efectiva

de dicho local a la Sra. AURA YAU LAU con cédula de identidad personal No. 8-236-887 por lo tanto se fija el presente edicto con todos los reglamentos de la ley.
L-267.639.19
Tercera Publicación

AVISO
Por este medio se comunica al público en general que el negocio denominado **ZAPATERIA AL INSTANTE** de No. de Licencia Tipo B 44395 de marzo de 1992.

a sido dada en venta a la sociedad **Rodpin International Corp.**
Esta publicación es para cumplir con lo que exige al Código de Comercio.
L-267.662.18
Tercera Publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general, que mediante Contrato de COMPRAVENTA privado la Sociedad **INVERSIONES BYMAI**,

S.A. representada por su Representante Legal IVAN TAPIA DEL BUSTO, ha vendido el negocio de su propiedad denominado **MINI SHOP (SIETE) 7 ESTRELLAS** ubicado en Calle 52 y Avenida Federico Boyd, Planta Baja del Apartotel Costa del Sol, de esta ciudad.
Panamá, 21 de abril de 1993

INVERSIONES BYMAI, S.A.
Iván Tapia Del Busto
Representante Legal
L-267.792.79
Tercera Publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública No. 4.498 del 29 de abril 1993, de la Notaría décima del Circuito de Panamá, registrada a FICHA: 180654, ROLLO: 38585, IMAGEN: 0038 inscrita el día 4 de mayo de 1993, ha sido disuelta la sociedad: **ALUN OVERSEAS, S.A.**
L-267.417.13
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Yo, Jacinto González Reyes hago constar que he traspasado mi establecimiento comercial tipo B denominado **ABARROTERIA ORIA** ubicado en Barroza Chorrillo, a la señora Germinia González Domínguez con cédula de identidad personal número 8-424-68.
L-267.726.91
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública No. 4063 de 3 de mayo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de mayo de 1993 en la Sección de Micropelícula (Mercantil del Registro Público bajo la Ficha 089389, Rollo 38665, Imagen 0074, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MONTEBELLO INTERNATIONAL CORPORATION o MONTEBELLO INTERNATIONAL, S.A.**
L-267.732.57
Única publicación

LICITACION

MINISTERIO DE EDUCACION PROGRAMA EDUCACION-BID BASE III PRESTAMOS N° 167/IC-PN Y 773/SF-PN

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL C3-93

Para la construcción de Instituto Profesional y Técnico de Juan Díaz, ubicado en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, las adiciones de administración, nueve (9) aulas especiales y dieciocho (18) aulas de clases al Instituto Profesional y Técnico de Santa Librada, ubicado en el Corregimiento Belisario porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá y las adiciones de cuatro

(4) aulas especiales y cinco (5) aulas especiales de comercio y batería de servicios a la Escuela Secundaria de Almirante, ubicada en el Corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro

AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 9 de julio de 1993, se recibirán en la Oficina Ejecutora del Programa Educación-BID Fase III, ubicada en Calle 26 Este N° 1-28 (frente al Depósito del Servicio de Lewis), propuestas de las firmas constructoras calificadas.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio

de Hacienda y Tesoro, que se anexa en este Pliego de Cargos y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 de 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado con cargo a las partidas N° 007.1.4.9.02.07.512, 007.1.4.9.03.26.512 y 007.1.4.9.03.14.512 del

Presupuesto de Inversiones, Programa Educación-BID Fase III, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 18 de junio de 1993, a las 10:00 a.m. se realizará en la Oficina Ejecutora del Programa de Educación-BID Fase III reunión previa a la Licitación Pública Internacional C3-93, con los representantes de las firmas constructoras calificadas para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos y los planos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos y los Planos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, en la oficina Ejecutora del Programa Educación-BID

Fase III, de (8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m.) a un costo de cincuenta balboas (B/.50.00) por proyecto. Se le reembolsará el total de la suma aludida a los representantes de las firmas constructoras calificadas que participen en el acto de la licitación y que devuelvan los documentos en buen estado.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministrados al costo.

Estas obras son financiadas por el Estado Panameño y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) mediante los préstamos 167/IC-PN y 773/SF-PN.

MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "MISS CHANTILL", a solicitud de

parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **STAMPA INTERNACIONAL, S.A.** cuyo

paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer

valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2077, contra la solicitud de registro de la marca **MISS CHANTILL** identificada con el No. 055421 en la clase 25; promovido por la sociedad **CHANEL, S.A.** a través de

su apoderado especial la firma **DURLING & DURLING**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de oficio.

sente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 14 de abril de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc
L-267.465.27
Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición No. 2344 a la solicitud de registro de la marca de fábrica "IMUSA" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad IMPORTADORA TRANSMERICA, S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro No. 057230, Clase 21, correspondiente a la marca de fábrica "IMUSA" propuesta por la sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS UNIDAS, S.A., a través de su apoderado legal la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CONTRERAS. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de

ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 3 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. ASCENCION I. BROCE
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original
Panamá, mayo de 1993
L-267.517.84
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición No. 2481 a la solicitud de registro de la marca de fábrica FRESCURAS a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad COMERCIAL CRESSIDA, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de Registro No. 055627, correspondiente a la marca FRESCURAS, propuesta por la sociedad THE COCA COLA COMPANY, a través de sus apoderados

especiales, BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 18 de mayo de 1993

Director
L-267.873.79
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición No. 2273 a la solicitud de registro de la marca de fábrica MELLO YELLO, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad QUIMICAS DINAT DE CENTROAMERICA, S.A. DE C.V., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del

presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de Registro No. 0553356, correspondiente a la marca MELLO YELLO, propuesto por la sociedad THE COCA-COLA COMPANY, a través de sus apoderados especiales, BENEDETTI & BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de mayo de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 18 de mayo de 1993. Director
L-267.873.29
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca "BHM GAP", a solicitud de parte interesada y en uso de sus

facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad IMPERIAL UNION INDUSTRIAL S.A. señor Jaime E. Vega G., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2574, contra la solicitud de registro de la marca BHM GAP, identificada con el No. 059187 en la clase 25; promovido por la sociedad THE GAP INC. a través de su apoderado especial la firma ARIAS, FABREGA & FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 18 de mayo de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 18 de mayo de 1993.
Director
L-267.941.72
Primera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 4

El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú:

HACE SABER:

Que EUGENIO UREÑA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, natural y vecino de este Distrito, con residencia en la Barriada El Palito, de esta población cedulaado N. 6-45-212.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a fru-

to de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 715.23 Mts.2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Eduardo González Aparicio
SUR: Juan Ureña Ramos
ESTE: Calle El Palito
OESTE: Aurelio Alba Granados

Y, para que sirva de for-

mal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días además, se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación, en el país.

Ocú, 10 días de mayo de

1993.

ISIS MEDRANO OSORIO
Presidente del Consejo
DIANA EDITH PEREZ HIGUERA
Secretaría del Concejo
Fijo el presente hoy 10 de mayo de 1993
Lo deslizo hoy 28 de mayo de 1993.

Certifico
Que lo anterior es fiel copia de su original. Ocú, 10 de mayo de 1993.
Diana Edith Pérez Higuera
Secretaría General

L-267.714.41

Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 234-93

El Suscrito Funcionario Sustancador de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que **FERNANDO ORTEGA HERNANDEZ**, vecino de LA LAMEDA, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-62-537, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9499, la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de 0 Has + 1368.977 M2, ubicada en LA MATA, Corregimiento CABECERA, Distrito ATALAYA, de esta Provincia y cuyos linderos son:

+ 5882.04 M2, ubicada en EL CALABAZO, Corregimiento RODEO VIEJO, Distrito SONA, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Manuel de Los Reyes Vázquez y Justo Pinto
SUR: Camino de 7.50 metros de el Rincón al Paraguay
ESTE: Justo Pinto
OESTE: María Alfaro

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SONA y en el de la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una duración de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 5 días del mes de mayo de 1993.

TEC.: JOSE ISABEL CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc

L-03791
Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región 4, Coclé
EDICTO Nº 139-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de Coclé, al público: Región 4, Coclé:

HACE SABER:

Que el señor **AUGUSTO RAMON AROSEMENA BARICHOVICH**, vecino del Corregimiento de SAN FRANCISCO, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-128-442, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-781-87 la adjudicación a título de compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1139, inscrita al Tomo 157, Folio 116 y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, un área superficial de 0 Has...

5389.24 Mc., ubicada en EL Corregimiento de EL VALLE, Distrito de ANTON de esta Provincia cuyos linderos generales son:

NORTE: Área Forestal, derecho posesorio de Augusto Ramón Arosemena
SUR: Qda. S/N. - servidumbre, Jaime Alemán
ESTE: Gustavo Patricio Dahlgren
OESTE: Qda. S/N.

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Corregiduría EL VALLE y copias del mismo se entregarán al interesado, que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé a los 18 días del mes de mayo del año 1993.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
GUILLERMINA STANZIOLA
Secretaria Ad-Hoc.

L-12436
Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESE
Provincia de Herrera
Pesé, 22 de enero de 1993
EDICTO Nº 96

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público:

HACE SABER:

Que el señor **REYES ANTONIO GONZALEZ NIETO**, cédula Nº 6-37-623, panameño, mayor de edad, residente en el Corregimiento de EL BARRERO, Distrito de PESE, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal de PESE, se le extienda título de propiedad en compra definitiva sobre un solar Municipal Adjudicable dentro del área urbana del Distrito de PESE y el que tiene una capacidad superficial de mil quinientos diecisiete metros cuadrados con doce decímetros (1.517.12 metros 2); comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre
SUR: Hipódromo Sandoval
ESTE: Nereyda Calderón
OESTE: Ubaldo Nieto González

Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se const-

dere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles tal como lo dispone el Artículo 16 del Acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

JOSE C. VALDEZ
Alcalde Municipal del Dto. de Pesé
MARIA ELENA BINGHAM
Secretaria

Es fiel copia de su original Pesé, 5 de febrero de 1993
María Elena Bingham
Secretaria

L-14861
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 180-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **DAVELSI LILIAN ESPINOZA SAMUDIO**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-180-995, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-29436, la adjudicación a Título Onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has. + 9.464.04 M2, ubicada en PALMITO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre
SUR: Camino a palmito
ESTE: Camino a otros lotes
OESTE: Felipe González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en la Corregiduría de BARU y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

ce (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 21 días del mes de julio de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad Hoc.
L-236.538.66

Única publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 239-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **JOSEFA RIQUELME DE URRUTIA**, vecina del Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-40-576, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30415, la adjudicación a Título Onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Has. + 2979.75 M2, ubicada en LA UNION, Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón
SUR: Carlos Caballero
ESTE: Carlos Caballero
OESTE: Camino Real

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en la Corregiduría de ASERRIO DE GARICHE y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad Hoc.
L-238.510.64
Única publicación R.

TEC.: JOSE ISABEL CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
L-3956
Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 216-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que **ROBERTO PINEDA Y OTRO**, vecino de EL CALABAZO, Distrito de SONA, portador de la cédula No. 9-72-245, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9232, la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de 22 Has

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 238-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **CARMEN YANQUEZ CABALLERO**, vecina del Corregimiento de SANTA CRUZ, Distrito de RENACIMIENTO, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-135-1400, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-26013, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 74 Has. + 7224.90 M2, ubicada en DOMINICAL, Corregimiento de SANTA CRUZ, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada Bijao
SUR: Camino Pavón Abajo
ESTE: Quebrada Bijao,
Verísimo Alvarez
OESTE: Camino a Cañas
Blancas, Azael Vargas

Para los efectos legales se
fija el presente Edicto en
lugar visible de este Des-
pacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de RENA-
CIMIENTO o en la Corre-
gadura de SANTA CRUZ y
copias del mismo se en-
tregarán al interesado para
que lo haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir de
la última publicación.

Dado en David, a los 13
días del mes de agosto de
1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad Hoc.
L-238.432.81

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 214-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **OLIVIA ARACELY QUINTERO GUERRA**, vecina del Corregimiento de SANTO TOMAS, Distrito de ALANJE, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-178-464, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-30344, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Has. con 2.760.12 M2, ubicada en SANTO TOMAS, Corregimiento de SANTO TOMAS, Distrito de ALANJE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a otros
lotes, Lorenzo Quintero
SUR: Camino a otros lotes
ESTE: Lorenzo Quintero
OESTE: Camino a otros lotes

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la
Alcaldía del Distrito de
ALANJE o en la Corre-
gadura de SANTO TOMAS
y copias del mismo se en-
tregarán al interesado para
que lo haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir de
la última publicación.

Dado en David, a los 3
días del mes de agosto de
1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador, a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad Hoc.
L-237.918.40

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 241-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **JACOBA SANTOS MONTENEGRO**, vecina del Corregimiento de SAN LORENZO, Distrito de SAN LORENZO, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-156-391, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-16636, la adju-

dicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 33 Has. + 1176.76 M2, ubicada en LLANO GRANDE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN LORENZO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Cristóbal Guerra,
José A. Moreno
SUR: Quebrada, Felicitá
García Robles
ESTE: Eumelio Mitre Fuentes

OESTE: Bonifacio Aguirre,
Servidumbre de entrada
Para los efectos legales se
fija el presente Edicto en
lugar visible de este Des-
pacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de SAN
LORENZO o en la Corre-
gadura de SAN LORENZO
y copias del mismo se en-
tregarán al interesado para
que lo haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir de
la última publicación.

Dado en David, a los 14
días del mes de agosto de
1992.

ING. GALO ANTONIO
AROSEMENA S.
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad Hoc.
L-238.556.28

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 262-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MARIO CASTILLO AGUIRRE**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad de personal No. 4-142-2250 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-23638, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 7 Ha. con 6028.38 M2, ubicada en LOS OLIVOS, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Canal, Manuel

Espinosa
SUR: Canal, Eduardo
Pineda
ESTE: Miguel Espinosa,
Eduardo Pineda
OESTE: Faustina Arosemena,
servidumbre de
entrada, Moisés Vega
Rodríguez

Para los efectos legales se
fija el presente Edicto en
lugar visible de este Des-
pacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de BARU o
en la Corregadura de
CABECERA y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que lo
haga publicar en los ór-
ganos de publicidad co-
rrespondiente, tal como
lo ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigen-
cia de quince (15) días a
partir de la última publi-
cación.

Dado en David, a los 27
días del mes de agosto de
1992.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador, a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad Hoc.
L-239.864.87

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 268-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ELIECER ENRIQUE SANCHEZ ACOSTA**, vecino del Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad de personal No. 4-225-1002, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-28866, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. + 8158.05 M2, ubicada en QUEBRADA GRANDE, Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón a Quebrada Grande
SUR: Eliecer E. Sánchez
ESTE: Silvia Cedeño, Eliecer E. Sánchez, Manuel Isaías Sánchez Acosta
OESTE: Camino hacia Jacú

Para los efectos legales se
fija el presente Edicto en
lugar visible de este Des-
pacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de BUGABA
o en la Corregadura de
ASERRIO DE GARICHE y
copias del mismo se en-
tregarán al interesado

para que lo haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente,
tal como lo ordena el Art.
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15) días
a partir de la última publi-
cación.

Dado en David, a los 3 días
del mes de septiembre de
1992.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador, a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad Hoc.
L-240.632.09

Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO Nº 269-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, del Ministerio
de Desarrollo Agropecuario
en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ENCARNACION CASTILLO** vecina del Corregimiento de CAÑAS GORDAS, Distrito de RENACIMIENTO, portadora de la cédula de identidad de personal No. 4-86-377, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-24630, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 5 con 0921.19 M2, ubicada en ALTO QUIEL, Corregimiento de CAÑAS GORDAS, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Alto
Quiel a otros lotes y
Benito González
SUR: Albinio Miranda
ESTE: Casino a otros lotes y
a Nueva Dely

OESTE: Quebrada sin
nombre Leopoldina Espi-
nosa
Para los efectos legales se
fija el presente Edicto en
lugar visible de este Des-
pacho, en el de la Alcaldía
del Distrito de RENA-
CIMIENTO o en la Corre-
gadura de CAÑAS GOR-
DAS y copias del mismo se
entregarán al interesado
para que lo haga publi-
car en los órganos de pu-
blicidad correspondiente,
tal como lo ordena el Art.
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15) días
a partir de la última publi-
cación. Dado en David,
a los 4 días del mes de
septiembre de 1992.

LIC. FRANKLIN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador, a.i.
FRANCIA A.
DE FONSECA
Secretaria Ad Hoc.
L-240.844.416

Única publicación R.